



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

///Martín, 3 de diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de libertad condicional con aplicación de estímulo educativo articulado en favor de **Horald Grudke** en la presente incidencia, correspondiente a la causa nro. **FSM 79384/20157/TO1** del registro de la secretaría de ejecución de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 10 de junio de 2020, se le impuso al encartado Grudke la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, multa de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (18.750) pesos**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes en forma organizada (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 del C.P; 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

Asimismo, conforme surge del cómputo de pena practicado (ver fojas 3 del incidente de ejecución), Grudke se encuentra detenido para estas actuaciones desde el día 4 de diciembre de 2017 y la pena que le fue impuesta se agotará el día 3 de diciembre de 2023, por lo tanto el requisito temporal para el beneficio en trato se cumplirá el día 3 de diciembre del corriente año.

II. Asimismo a fs. 4/6, la defensa solicitó se le conceda a su pupilo una reducción en sus tiempos de detención con aplicación del instituto de estímulo educativo (art. 140 de la Ley 26.660) y en consecuencia, peticionó que Grudke sea incorporado al régimen de libertad condicional, agregando además que el nombrado cumple con los requisitos legales para ello, según lo normaba el art. 13 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

Dio las razones de hecho y derecho que fincan tal pretensión, y a estos fines además detalló todos los cursos y talleres realizados intramuros por el condenado.

Por último, citó jurisprudencia que entendió útil para el supuesto presentado.

III. Posteriormente, a fs. 9 de la presente incidencia, se recibieron los informes solicitados oportunamente a las autoridades de la Unidad nro. 17 de Candelaria del Servicio Penitenciario Federal, puntualmente el Acta 342/2021 labrada el día 19 de octubre del corriente año por el Consejo Correccional, de la cual se desprende que: *“...por lo expuesto, conforme lo señalado, tras analizar y evaluar los informes producidos por las áreas de tratamiento, este Consejo Correccional señala en primera instancia que al no contar con los datos necesarios en cuanto a determinadas fechas, no se puede realizar un cálculo estimativo de la fecha probable de libertad condicional; señalado esto, este Órgano destaca que se trata de un interno que se encuentra observando regularmente los reglamentos carcelarios y cumplimentando los objetivos de su programa de tratamiento individual, lo que le ha permitido llegar a su actual Fase de Confianza de la P.R.P., con calificación conducta y concepto EJEMPLAR DIEZ (10) - BUENO SEIS (06); variables esta de las que emerge que, al día de la fecha, presenta un **pronóstico de reinserción social favorable**. En caso de acceder al egreso por libertad condicional, se recomienda el seguimiento y acompañamiento por parte de organismos post penitenciarios. Por otra parte, en relación a los informes y propuesta pertinente de reducción por aplicación de estímulo educativo, en virtud de lo indicado por la Sección Educación, al no recibir al momento el legajo educativo del establecimiento carcelario federal donde estuvo detenido y alojado anteriormente, y no*

Fecha de firma: 03/12/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35787223#311417640#20211203174749509



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

contar con logros educativos en esta U.17 a la fecha, no es posible cumplimentar esta solicitud.”.

Todo ello fue respaldado por los informes elaborados por cada una de las áreas de la unidad carcelaria, agregados al incidente digital, que brevemente se detallan a continuación:

1) División Seguridad Interna: informó que Grudke ingresó a la U.17 el 08/02/21, procedente de la Comisaría Seccional 3ra. de Oberá – Misiones-, en calidad de condenado por este Tribunal.

Asimismo, se agregó que: *“(OBSERVACIONES: en cómputo de pena no figura fecha de libertad condicional ni declaración de reincidencia; se destaca que conforme datos obrantes en Sistema L.P.U., el interno estuvo anteriormente alojado en el Complejo Penitenciario Federal 1 de Ezeiza — Bs. As., egresando: en prisión domiciliaria -habría egresado en diciembre de 2019-, registrando en ese momento situación legal de procesado, no indicándose fecha de detención, ni fecha exacta de egreso por dicha prisión, por lo que no es posible calcular una fecha posible de libertad condicional). No registra correctivos disciplinarios en el último trimestre, esta División expresa que conforme periodo de la progresividad y guarismos de calificación alcanzados, presenta al día de la fecha un pronóstico de reinserción social favorable.”*

2) División Servicio Criminológico: informó que el causante según el sistema L.P.U. registra estar incorporado al R.E.A.V.P., transitando la Fase de Consolidación de la P.R.P. (desde el 01/08/18), y contando con calificación de Conducta y Concepto EJEMPLAR DIEZ (10) BUENO CINCO (05) -correspondiente a septiembre/19, 3er. Trimestre-; no obrando las demás fechas correspondientes y si transitó la Fase de Socialización.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

Asimismo, señaló que en esa U.17 se mantuvo la fase de la progresividad y calificación alcanzada procediéndose a confeccionar la historia criminológica.

Por otro lado, comunicó que promocionó a la Fase de Confianza el 15/06/21 —fase que transita al momento-; contando actualmente con calificación de Conducta y Concepto EJEMPLAR DIEZ (10) — BUENO SEIS (06).

Por otra parte, informó que el Sistema de calificación Inicial de Riesgo, reportó como resultado Muy Bajo para riesgo de fuga, conflictividad y riesgo de suicidio.

Finalmente, señaló que presentó pronóstico criminológico favorable al finalizar la confección de Historia Criminológica, el cual se mantiene a través de la capitalización del tratamiento penitenciario mediante el compromiso con las pautas de tratamiento indicadas, de acuerdo a sus necesidades criminógenas y conforme los factores de riesgo relevados; y la fase de consolidación y calificación alcanzadas. Por lo que esa División concluyó que conforme el período de la progresividad y guarismos de calificación alcanzados, Grudke presenta al día de la fecha un pronóstico de reinserción social favorable.

3) División Médica: destacó que: “...*al momento con buen estado general de salud con estabilidad psicopatológica. Recibe atención psicoterapéutica con regulares logros a nivel personalístico. Esta Sección expresa que conforme periodo de la progresividad y guarismos de calificación alcanzados, presenta al día de la fecha un pronóstico de reinserción social favorable.*”.

4) Sección Educación: informó que: “*Grudke tiene indicado participar activamente y con un porcentaje de asistencia no inferior al 60%*”.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

en las actividades recreativas y deportivas acordadas para integrar y completar su proceso formativo; concurrir, como mínimo, en forma quincenal a la biblioteca para solicitar libros y/o revistas, realizando la devolución o producto de lo leído; objetivos confeccionados en el marco de la Pandemia COVID 19, los cuales cumplimenta.”

“Que realiza actividades aeróbicas y básquet. Asimismo, en relación a los créditos y logros educativos, se informa que no se recibió legajo educativo del C.P.F .1 al momento; por lo que correspondería el giro del expediente a dicho Complejo para la prosecución del trámite de aplicación de estímulo educativo. Esta Sección expresa que conforme periodo de la progresividad y guarismos de calificación alcanzados, presenta al día de la fecha un pronóstico de reinserción social favorable.”

5) División trabajo: informó que a lo largo de su progresividad fue afectado a diferentes talleres, encontrándose actualmente en Mayordomía (Celaduría) y que cumple con los objetivos formulados. Asimismo, señaló que conforme el periodo de la progresividad y guarismos de calificación alcanzados, presenta al día de la fecha un pronóstico de reinserción social favorable.

6) Sección Asistencia Social: refirió que: *“El domicilio relevado para tal efecto es en: Lote 5, Sección G, Los Helechos, Oberá —Mnes., lugar donde reside la madre del interno causante, la Sta. Norma SIEFERT, junto con un hijo más. Siendo joven, el interno se une en matrimonio con la Sra. Karina Schuster, con quien tiene dos hijos en común, produciéndose la separación al momento de la detención en la presente causa; actualmente solo sostiene comunicación telefónica con sus hijos.”*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N -FSM 79384/2015-

“En cuanto a sus vínculos familiares, el interno recibió la visita de su madre, hermanos y amigos y con sus hijos sostiene comunicación telefónica en forma permanente”.

“Se procedió a solicitar colaboración a la Comisaria zonal correspondiente, siendo el informe recibido favorable.”

Por otro lado, informaron que: *“La Sra. SIEPERT expresó estar de acuerdo con recibir al causante, procediendo a firmar el Acta correspondiente. El interno cuenta con un proyecto futuro viable, que consiste en reinsertarse al mercado laboral en forma inmediata, y recuperar su rol paterno con sus hijos, a quienes no ha visto desde la detención.*

Desde esta instancia se considera que existe un ámbito familiar y social apto para acompañar el retorno del interno al medio libre. Además de la contención familiar, la reinscripción del causante al medio libre dependerá del impacto que haya provocado el tiempo de detención en la presente causa.

En caso de que el interno acceda al egreso por libertad condicional, esta Sección Asistencia Social recomienda el seguimiento y acompañamiento por parte de organismos post penitenciarios para una mejor reinscripción al ámbito sociocomunitario. Esta Sección expresa que conforme período de la progresividad y guarismos de calificación alcanzados, presenta al día de la fecha un pronóstico de reinscripción social favorable.”.

IV. Luego, se corrió vista al Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo A. Codesido, quien en su dictamen expresó que, toda vez que el organismo técnico carecía de los registros documentales de las actividades formativas que habría desarrollado Grudke en su lugar de alojamiento, correspondía





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

arbitrar las medidas necesarias para que esos elementos sean puestos a disposición del Consejo Correccional y luego se pronuncie sobre el punto.

Ello, en cuanto a que el tiempo de detención sufrido hasta la actualidad, no alcanzaba los dos tercios necesarios para acceder al beneficio de libertad condicional (cfr. art. 13 CP).

Y, por otro lado, añadió que dado el tiempo transcurrido, entendía necesario que se oficie al Juzgado de Instrucción n.º 2 de Oberá para que informe el estado actual del proceso seguido en su contra —el que motivó la revocación del arresto domiciliario— y, en su caso, remita copia certificada de la resolución adoptada, así como también si subsistía la medida de aseguramiento adoptada (prohibición de acercamiento) y sus alcances.

V. Atento a ello, se realizaron las medidas requeridas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Posteriormente, se recibieron los testimonios requeridos al Juzgado de Instrucción de Oberá.

Por otra parte, se agregó al incidente el Acta nro. 349/2021 de la Unidad 17 de Candelaria, en la cual informaron que Grudke realizó únicamente el curso de Reparador de PC (de DOSCIENTOS CUARENTA -240- HORAS de duración) en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y que encuadraría en el inc. b) del Art. 140, -DOS (02) MESES POR CURSO DE FORMACIÓN PROFESIONAL ANUAL O EQUIVALENTE”.

Asimismo, conforme obra de la certificación actuarial de fs. 16, el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, no cuenta con las constancias que acreditan la aprobación del curso de formación profesional en Tapicería, supuestamente realizado en el CFP nro. 401 de Ezeiza, de 250 hrs. de duración.

VI. Luego, se corrió nueva vista al Sr. Fiscal general (fs. 22.).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

En su presentación de fs. 23/26, expresó que tuvo en consideración la carga horaria del curso realizado por Grudke (reparación de Pc -240 hrs.-) y, el esfuerzo demostrado por el interno en adquirir conocimientos y capacitación en un área que tiene un impacto positivo en la búsqueda de un trabajo y, a su criterio, surgen razones que hacen equitativo otorgar un reconocimiento a ese esfuerzo realizado, en ese sentido, consideró que corresponde aplicar una reducción de diez (10) días teniendo en cuenta lo normado por el inc. “b” del art. 140 de la ley 24.660.

En virtud de lo expuesto, con la reducción propiciada en el acápite precedente, estimó que el requisito temporal exigido por la normativa en trato se encuentra cumplido, y, señaló que teniendo en cuenta lo informado por las autoridades penitenciarias en el Acta 342/21, el condenado Grudke cuenta con un pronóstico de reinserción social favorable.

En ese sentido, si bien observó que se encontrarían reunidos en el caso los requisitos estipulados por el art. 13 del CP, tuvo en cuenta la información brindada por el Juzgado de Instrucción N°2 de Oberá, y solicitó, previo a resolver, a los fines de fijar las pautas de conducta establecidas en el art. 27 bis del Código Penal (cfr. remisión del art. 13 del CP), que se escuche mediante videoconferencia a la Sra. Carina Raquel Schuster, ex cónyuge del encartado, para manifestar cuales podrán ser esas reglas en beneficio de su propia seguridad y la de su familia.

VII. Luego, se corrió traslado a la defensa a efectos de garantizar el contradictorio, donde el Sr. Defensor Oficial Dr. Carlos Galletta, en su escrito de fs. 28, consideró que lo peticionado por el Sr. Fiscal resulta improcedente toda vez que la Sra. Schuster no resulta víctima de las presentes actuaciones, con lo cual no corresponde que sea convocada en este





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

proceso a los fines de establecer las reglas de conducta a seguir, en caso de que se incorpore a Grudke al instituto de libertad condicional.

Asimismo, recordó los extremos de la ley 27.372 y añadió que toda vez que el Juzgado de Instrucción Nro. 2 de Oberá dispuso la prohibición de acercamiento respecto de Grudke con la Sra. Schuster, corresponde a aquella jurisdicción controlar el cumplimiento de aquella medida y en todo caso, de incorporar Grudke al instituto aquí solicitado y en caso de estimarlo pertinente, este Tribunal Oral podrá notificar la resolución al Juzgado provincial para que, en caso de que lo consideren necesario, dicten las medidas que permitan garantizar los derechos de la presunta víctima en aquel proceso.

Por último, solicitó que se haga lugar a lo peticionado.

VIII. Sentado cuanto precede, corresponde determinar la procedencia de la reducción por estímulo educativo, solicitado por la defensa.

Que de los informes remitidos por la Unidad nro. 17 de Candelaria del S.P.F. y lo que surge del informe Actuarial de fs. 16, se desprende que las actividades formativas realizadas y acreditadas por Grudke durante su detención, fue la siguiente:

a) Curso de Reparador de PC - DOSCIENTOS CUARENTA (240) HORAS de duración).

Ahora bien, debo recordar que el artículo 140 de la ley 24.660, prevé la reducción de hasta veinte meses para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente, total o parcialmente, sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

consonancia con lo establecido por la Ley 26.206 en su capítulo XII, en lo que aquí interesa, del siguiente modo: “[...] a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; [...] Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses”.

“Tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal que la modificación de la ley de ejecución en lo referente a la incorporación del estímulo educativo tiene por fin “...garantizar el acceso de toda persona privada de su libertad a la educación pública en línea con la Constitución Nacional (artículo 18), Ley de Educación Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (1955)” (cfr. C.F.C.P. Sala I, causa n° 31655, caratulada “Legajo N° 2 - s/legajo de ejecución penal”, rta. el 22/6/15 y sus citas).”

“En el precedente invocado se expresó que, el proyecto finalmente aprobado avanza en cuatro direcciones: el reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación pública, la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley, la creación de un régimen de estímulo para los internos y el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa. Se sostuvo que “De esta forma, se pretende generar una transformación significativa del escenario actual donde la gran mayoría de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

las personas que conforman nuestra población carcelaria tienen niveles de instrucción muy bajos, no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional.”.

“En este contexto se recordó que “... la educación es un derecho universal que hace a la condición del ser humano, al permitirle construir lazos de pertenencia a la sociedad, la tradición, el lenguaje y a la transmisión y recreación de la cultura. Creemos que un verdadero Estado de derecho debe tener un rol protagónico en el estímulo del interés de sus ciudadanos por instruirse, para permitirles integrarse como miembros plenos de la comunidad. Este derecho esencial de socialización que implica la educación, debe ser respetado y garantizado en todas sus instancias, por lo cual también debe producirse en las instituciones totales, y específicamente, en las unidades penales.”

“La Sala I de la Casación Federal invocó además, sobre la base de los antecedentes parlamentarios de la reforma, que “[...] la educación no sólo impacta en forma favorable sobre las personas privadas de su libertad, sino que genera efectos beneficiosos a nivel social dado que la comunidad debe soportar las consecuencias de lo que sucede, o no, al interior de los establecimientos penitenciarios”.

“De lo dicho se extrae que la ley analizada ha creado un régimen que busca estimular y promover el interés de los detenidos por estudiar y capacitarse. Y la forma en que el legislador busca motivarlos en ese sentido, es mediante la posibilidad de avanzar de manera anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, valorando el esfuerzo y logros académicos que obtengan”.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

Como se dice en el fallo citado ut supra: “... se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo”.

La ley instituye un sistema de reducciones que pretende estimular el interés de las personas privadas de su libertad por el estudio en aras de su reinserción social, ello al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena a partir de sus logros educativos, fijando expresamente las pautas de descuento aplicables.

Fijado el marco normativo y dogmático de la cuestión, he de destacar, que Grudke realizó y aprobó el Curso de Reparación de Pc en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, por lo que en discrepancia con las partes, estimo que se deberá aplicar veinte (20) días de reducción en el avance de la progresividad de la pena, en los términos del inciso “b” del artículo 140 de la citada ley.

Ello es el resultado de calcular esa cantidad de horas en proporción a lo que representa un ciclo anual en este tipo de cursos (cfr. mi voto en causa 3038 FSM 518/20013/15/1 “Ramírez, Américo Maximiliano S/excarcelación en términos de libertad condicional con aplicación de estímulo educativo” rta. 7/9/18).

Ya he sostenido en otras oportunidades que en el caso de los cursos profesionales, el texto legal permite efectuar equivalencias a cursos anuales; es decir, sobre la base de la oferta de cursos dada a los internos, se pueden valorar los logros obtenidos en aquellas capacitaciones que no alcanzan a un año.

IX. En cuanto al pedido liberatorio, comprendo que, el requisito temporal estipulado en el art. 13 del C.P. se encuentra cumplido.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

Ahora bien, en primer lugar habré de señalar que, en atención a la fecha de comisión del delito materia de condena, no existe óbice legal para analizar el instituto de libertad condicional respecto del solicitante (ley 27.375, y art. 2 del C.P.).

Dicho esto, entiendo que la incorporación del condenado Grudke al instituto de la libertad condicional no deviene procedente, por los motivos que daré a continuación.

Resulta pertinente recordar que con fecha 10 de junio de 2020, Grudke fue condenado a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, multa de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (18.750) pesos, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes en forma organizada (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 del C.P; 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

Asimismo, se desprende que el nombrado Grudke fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el día 4 de diciembre de 2017 y permanece en tal situación hasta la actualidad.

Corresponde destacar, además, que con fecha 4 de diciembre de 2019 este Tribunal le otorgó la detención domiciliaria, fijándose como lugar de cumplimiento el domicilio ubicado en la calle Presidente Perón n° 1687 de la ciudad de Oberá, provincia de Misiones, bajo Vigilancia Electrónica.

Asimismo se impusieron al encartado reglas de comportamiento, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se revocaría el arresto domiciliario, siendo las mismas: a) Prohibición absoluta de abandonar el domicilio sin autorización previa del tribunal, la que deberá tramitarse a través de su defensa y con la debida antelación; b) Prohibición absoluta de consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes; c)





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

Someterse al contralor del Patronado de Liberados de la provincia de Misiones, hasta tanto pueda ser monitoreado en el domicilio fijado, mediante pulsera electrónica; d) Someterse al contralor de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, una vez que dicho organismo cuente con el dispositivo electrónico para su monitoreo y le sea otorgada la pulsera electrónica; e) Promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; f) Obligación de presentarse una vez al mes, ante el Juzgado Federal de Oberá, Secretaría Penal, ante el que deberá entregar su pasaporte; g) Obligación de someterse al cuidado de la Sra. Carina Raquel Schuster.

Por otro lado, con fecha 27 de abril del año 2020, la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica informó que el Centro de Monitoreo y Gestión comunicó que el día 25 de abril de 2020, siendo las 12.25 horas, el Sr. Horald Grudke había salido en horario no permitido. Indicaron, además, que previo a la salida se comunicó desde el dispositivo E4, la Jefa de la Comisaría de la Mujer Berney Rosa quien informó que el Sr. Grudke Horald fue llevado detenido a la Comisaría Seccional tercera de Oberá Misiones, por orden del Dr. Alarcón Horacio, titular del Juzgado de Instrucción número 2 de Oberá, en virtud de una denuncia efectuada por la esposa del encartado.

Esta circunstancia, y lo obrado en consecuencia, fue puesta en conocimiento de las partes y, en ese marco, fueron oídos el Dr. Cristian Barranta, en su carácter de defensor de menores y señora Auxiliar fiscal, doctora María José Meincke Patané. El Dr. Barranta indicó que, correspondía disponer las medidas de contención, asistencia psicológica, impedimento o restricción de contacto con su progenitor que resulten pertinentes





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

En aquella oportunidad, en consonancia con lo propuesto por la Fiscalía en su dictamen, se revocó el arresto domiciliario concedido por esta Magistratura al encartado Horald Grudke.

Ello por cuanto entendí que, la nueva situación procesal en la cual se encontraba el nombrado -detenido en el marco de la causa que registra por ante la sede del Juzgado de Instrucción n° 2 de la ciudad de Oberá, Misiones- obstaba al cumplimiento de las condiciones oportunamente impuestas al concederle la morigeración de la detención.

Máxime teniendo en cuenta que dicha decisión se adoptó en beneficio del interés superior de una de las personas que hoy continúa surgiendo como posible víctima del hecho denunciado, y que quien lo denunció –esposa de Grudke- era su referente en esta causa.

Todo ello me persuadió de la necesidad de revocar el beneficio concedido en la presente causa y disponer que la prisión preventiva que venía sufriendo lo sea en una unidad penitenciaria.

Asimismo, esta decisión se puso de inmediato en conocimiento del Juzgado de Instrucción n° 2 de la ciudad de Oberá, provincia de Misiones, a cuya disposición conjunta permanecía detenido Grudke, como así también de la de la autoridad administrativa de control correspondiente.

Sentado ello, considero que en lo que respecta a la libertad condicional prevista en el art. 13 del Código Penal, las condiciones que deben reunirse a los efectos su concesión son: 1) pauta temporal; 2) observar con regularidad los reglamentos carcelarios; y, por último, 3) previo informe de la dirección del establecimiento e informes de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

La reforma que introdujo la ley 25.892, fue agregar la confección de un informe de peritos con pronóstico de reinserción social respecto del condenado que solicita la incorporación al beneficio en trato.

Así las cosas, se ha dicho también que: *“...la evaluación de los informes del SPF tiene por finalidad la ponderación de la evolución criminológica de todo condenado, que puede sustentar válidamente un pronóstico de reinserción social y, el ideal resocializador constituye la directriz sobre la que ha de evaluarse la conveniencia de una incorporación anticipada al medio libre frente al concreto pronóstico de reinserción, resultante del examen integral de las circunstancias del caso y la situación del condenado dentro del tratamiento penitenciario individual.*

El requerimiento de un informe que pronostique de forma individualizada y favorable la reinserción social del solicitante, exigencia introducida por la ley 25.982, no es azarosa, pues aquella reclama que la magistratura analice si el condenado internalizó el tratamiento penitenciario y adquirió herramientas que posibiliten superar su situación de encierro y desenvolverse en el medio libre. (conf. CFCP, Sala I, CPE 16/2016 “Galluso Cochachi s/recurso de casación”, rta. el 16 de abril de 2021).

Aclaradas esas cuestiones, y si bien comparto como ya adelanté lo opinado por el Señor fiscal en cuanto a que algunos de los requisitos para obtener la libertad condicional estarían cumplidos entiendo que el pronóstico de reinserción social favorable decidido por el SPF obvia tener en cuenta el criterio rector que fija el artículo 28 de la ley 24660.

En efecto, dicha norma de carácter meramente administrativo, y por ende aplicable al caso, fija que: “el pronóstico de reinserción social establecido en el Código Penal podrá ser favorable o desfavorable conforme





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

a la evaluación que se realice y a las conclusiones a las que se arriben respecto a su reinserción social para el otorgamiento de la libertad condicional. Sin perjuicio de otras causas que aconsejen dictamen desfavorable respecto de su reinserción social, deberá ser desfavorable: 1) en el caso de encontrarse sujeto a proceso penal por la comisión de nuevos delitos cometidos durante el cumplimiento de la condena y 2) en el caso de no haber alcanzado la conducta y concepto del interno, la calificación como mínimo de buena durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de la libertad condicional.

En ese sentido debo destacar que Grudke tiene un proceso pendiente por un delito supuestamente cometido mientras gozaba de arresto domiciliario en esta causa, como expuse anteriormente.

Dicho proceso que involucra la seguridad e integridad sexual de sus hijos menores de edad y en el que se lo acusa además de haber ejercido violencia de género contra su esposa y referente del arresto domiciliario mientras esperaba ser juzgado por esta magistratura, se encuentra en pleno trámite y con requerimiento de elevación a juicio. Tal circunstancia esencial no fue siquiera mencionada en el Acta nro. 349/21 del Consejo Correccional de la Unidad nro. 17 del SPF y no pudo ser omitida en la evaluación llevada adelante por el organismo técnico. Máxime cuando tales circunstancias afectan directamente al círculo más cercano de contención del imputado.

Por otra parte debo destacar que fue informado por el Juzgado de Instrucción nro. 2 de Oberá, que con fecha 22 de diciembre de 2020 se dispuso respecto del encartado Grudke la prohibición de acercamiento a menos de trescientos metros respecto de CRS y los menores SNG e ISG, como así también la suspensión de todo tipo de contacto físico,

Fecha de firma: 03/12/2021

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35787223#311417640#20211203174749509



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

telefónico, celular, correo electrónico, redes sociales o por cualquier otro medio, que signifique intromisión injustificada con relación a las víctimas

Sin embargo, del informe social confeccionado por las autoridades del SPF, se desprende que: “**sostiene comunicación telefónica con sus hijos.** En cuanto a sus vínculos familiares, el interno recibió la visita de su madre, hermanos y amigos y **con sus hijos sostiene comunicación telefónica permanente**” (el subrayado me pertenece).

En este sentido, se advierte que el condenado Grudke desobedece abiertamente la prohibición decidida en aquellas actuaciones – las que deben ser nuevamente destacadas a las autoridades del SPF para que se evite el incumplimiento que señalan como permanente-. Por todas estas razones, y recordando que los magistrados debemos velar por la aplicación articulada de la normativa constitucional y convencional vigente, no sólo respecto de la persona condenada sino también de aquellas personas inocentes, cuyos derechos son objeto de especial tutela por sus propias vulnerabilidades (niños, mujeres víctimas de violencia de género), entiendo que corresponde la denegatoria del beneficio solicitado.

Para finalizar, teniendo en cuenta lo que se desprende del informe social del SPF, corresponde poner en conocimiento del señor juez de Instrucción nro. 2 de Oberá, que el interno Grudke mantiene comunicación telefónica con sus hijos menores de edad, pese a la prohibición oportunamente dispuesta por ese honorable magistratura provincial.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable al caso, en mi carácter de Jueza de Ejecución

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N -FSM 79384/2015-

I. HACER LUGAR A LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO EDUCATIVO, debiendo considerarse una reducción de veinte (20) días (art. 140, inc. b).

II. NO HACER LUGAR a la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por **HORALD GRUDKE** y su Defensa (artículo 13 del C.P.-a *contrario sensu*-).

III. PONER en conocimiento del Juzgado de Instrucción nro. 2 de Oberá, la presente resolución.

IV. ORDENAR al SPF que de estricto cumplimiento a las restricciones que pesan sobre el condenado Grudke.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí:

En el día de la fecha se notificó electrónicamente y se libraron oficios.
Conste.

